



Proceso : VERBAL SUMARIO - Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado : 680014003004-2020-00344-00

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que se subsanó en tiempo la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de noviembre del 2020.

Natalia Andrea Suárez Arias
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia, se tiene que la demanda fue subsanada dentro del término legal, la cual reúne los requisitos formales para el caso que nos ocupa, tenemos que, la parte actora MAYRA ANDREINA RINCÓN GOMEZ –arrendadora- pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con WILLIAM ANTONIO RIAÑO CASTILLO –arrendatario- respecto del bien Inmueble ubicado en la CALLE 19 No 32-59 Torre 2 Apartamento 703 Edificio Santorini Condominio Barrio San Alonso Bucaramanga, invocando como causal de incumplimiento del contrato la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde febrero de 2020.

Atendiendo lo anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 384 del C.G. del P., con observancia en el artículo 368 ibídem se admitirá iniciar el trámite del proceso invocado. Imprimase el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por MAYRA ANDREINA RINCÓN GOMEZ contra WILLIAM ANTONIO RIAÑO CASTILLO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación, advirtiendo que para poder ser oído, deberá consignar a órdenes de este Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041004, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G. del P.

TERCERO: NOTÍFIQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem del C.G.P. y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal. ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTÍFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá



realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. LUZ MERY ARCINIEGAS DIAZ, identificado(a) con C.C. No. 1.098.773.451 y T.P. No. 333.798 del C.S de la J., como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

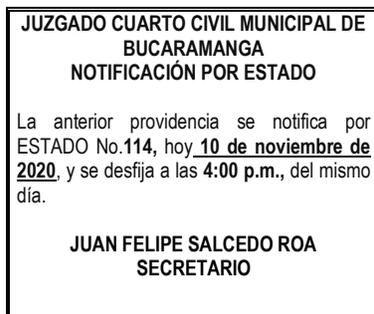
NOVENO: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia preste caución por el veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso – la cuantía corresponde a \$12.252.000 , cálculo obtenido de multiplicar el valor del canon de arrendamiento mensual – actual- \$1.021.000 por 12 meses- , esto es, por la suma de \$2.450.400, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. Dejando dicho que se estudiaran las medidas pretendidas solo respecto al demandado WILLIAM ANTONIO RIAÑO CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/NS



Firmado Por:

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d5bb77f62a05e89633a0135eb656c708b26ff9c4b5404ffe1f1bb0e0f8444**
Documento generado en 09/11/2020 05:43:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**